ASUNTO: SUP-REC-0221-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: conflictos o diferencias laborales

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó escrito de demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Regional Guadalajara contra la Junta Distrital Ejecutiva Número 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco con motivo del supuesto despido del que fue objeto el ocho de marzo del presente año. A la demanda referida le fue asignada la clave de expediente SG-JLI-12/2018, resuelto el veinticuatro de abril siguiente en el sentido de que la actora no acreditó la relación laboral alegada y ordenó absolver al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas de naturaleza laboral. La resolución emitida fue notificada a la actora el 25 del mismo mes y año. Inconforme con tal determinación, el treinta de abril de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración. La actora se duele de que se dejaron de tomar en cuenta pruebas aportadas en el juicio laboral (testimoniales) y que ese hecho vulneró sus garantías individuales y sus derechos de igualdad y equidad; que se negó la admisión de determinadas pruebas, con lo que se incumplió con lo previsto en la Ley General del Trabajo para Servidores Públicos del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la Constitución.

Recibidas las constancias atinentes en la Sala Superior, mediante acuerdo de treinta de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-221/2018.

La Sala Superior afirma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración. El escrito de demanda que da origen al presente juicio no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse. Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o

a disposiciones convencionales. La Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a lo anterior, en la especie no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente, de conformidad con la demanda primigenia, además de que la actora en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, la Sala Superior desecha de plano la demanda.